



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301802019

Expediente : 00162-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **ENRIQUE DE LA VEGA GAMARRA**
Entidad : Dirección Regional de Salud de Huánuco
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00162-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **ENRIQUE DE LA VEGA GAMARRA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUÁNUCO** el día 25 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2019, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó al Gobierno Regional de Salud Huánuco, copia de las acciones realizadas respecto al Oficio N° 8684-2018-SERVIR/GDSRH de fecha 31 de diciembre de 2018, remitido por SERVIR a la Dirección Regional de Salud, relacionado a la entrega de los siguientes documentos:

- a) Copia de la Boleta de pago del mes de abril 2011 del recurrente.
- b) Copia de los instrumentos de gestión (CAP, ROF, MOF, PAP), de la Red de Salud Dos de Mayo y de la Red de Salud Huánuco, en la parte pertinente al cargo de Enfermera (o), vigentes a la fecha de Reasignación del servidor William Ernesto Malpartida Tarazona¹.
- c) El Informe respecto al cambio de Nivel 10 al 11, del servidor William Ernesto Malpartida Tarazona².
- d) Remitir un informe sobre la situación del servidor Malpartida Tarazona antes de la transferencia dispuesta por Resolución Directoral N° 943-2014-GR-HCO/DRS-DEA-DEGDRR³.

Con fecha 22 de marzo de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la referida solicitud; asimismo,

¹ Además, la solicitud de la entidad de origen y de la aceptación de la Red de Salud Dos de Mayo.

² Debiendo adjuntar documentos que lo sustenten.

³ Adjuntar la documentación que acredite la transferencia del ciudadano.

mediante Resolución N° 010101612019 se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos⁴.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; indicando además que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

a) Respecto al literal “a” de la solicitud formulada por el recurrente

En cuanto a ello, es pertinente señalar que el recurrente ha solicitado información relacionada con una copia de su boleta de pago correspondiente al mes de abril de 2011.

En cuanto a ello, es importante señalar que el acceso a dicha documentación se encuentra determinado por el derecho de autodeterminación informativa y no por el derecho de acceso a la información pública, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de

⁴ Es preciso indicar que el cargo de notificación señala que la entidad no quiso recibir la notificación de la resolución de admisibilidad del recurso materia del presente pronunciamiento; no obstante, este Tribunal cumplió con solicitar los descargos correspondientes, no siendo imputable a este la decisión de la entidad de no recibir el requerimiento formulado.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

autodeterminación informativa, al señalar que: *“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”*.

De igual modo, dicho Colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: *“(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”*.

En tal sentido, al no tratarse de un supuesto contemplado en la Ley de Transparencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación formulado por el recurrente en ese extremo, dejando a salvo el derecho del recurrente para requerir dicha información en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa.

b) Respeto a los literales “b”, “c” y “d” de la solicitud formulada por el recurrente

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 del expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Es preciso señalar que dicho criterio que ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 del expediente N° 04912-2008-PHD/TC, señalando:

“El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes o como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de la personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. (...)”

Ahora bien, la información solicitada por el recurrente es de carácter público, puesto que se trata de documentación relacionada a procesos de contratación de servidores públicos en lo cual se hace uso de presupuesto público, así como instrumentos propios de la entidad que regulan las actuaciones de la administración así como delimita sus funciones y roles de cada uno de los servidores públicos y áreas de la entidad; por ende se encuentra revestido de conocimiento público por la ciudadanía y en cuyo caso la negativa de la entrega obedece a excepciones descritas legalmente; esto conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 4° de la sentencia recaída en el Expediente N° 01352-2011-PHD/TC, señalando:

“Conforme al artículo 10° de la Ley N.º 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”

(Subrayado agregado)

De otro lado, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con argumentar las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la

necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(subrayado agregado)

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad no ha justificado los argumentos por los que no correspondería entregar dicha información al recurrente, pese a que sobre ella recae la carga de la prueba para mantener la reserva de la información requerida.

En consecuencia, conforme a la normativa y jurisprudencia detallada en los párrafos precedentes, siendo lo solicitado por el recurrente información de carácter público, al tratarse de documentos con el que debe contar la entidad, verificándose además que no se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecida en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, corresponde la entrega de la información solicitada al recurrente, previo pago del costo de reproducción correspondiente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00162-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **ENRIQUE DE LA VEGA GAMARRA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUÁNUCO** el día 25 de febrero de 2019, en los extremos desarrollados en el literal "b" de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00162-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **ENRIQUE DE LA VEGA GAMARRA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUÁNUCO** el día 25 de febrero de 2019, en el extremo desarrollado en el literal "a" de la presente resolución.

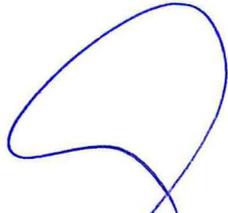
Artículo 3.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUÁNUCO** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **ENRIQUE DE LA VEGA GAMARRA**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ENRIQUE DE LA VEGA GAMARRA** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**

HUÁNUCO, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb